



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL
SEAMOS LIBRES C.F. SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL

Número: ELE 40895/2025-0
CUIJ: ELE J-01-00040895-2/2025-0
Actuación Nro: 613119/2025

Ciudad de Buenos Aires,

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Juan Facundo Ceballos y Victoria Larrea –en su carácter de apoderado y apoderada del partido “*Seamos Libres C.F.*”– se presentan a fin de solicitar la aplicación del principio de paridad de género en el diseño de las pantallas del sistema de emisión de boleta que se utilizará en los comicios convocados para el 18 de mayo de 2025.

Fundan su pretensión en los artículos 3, 73 y 101 del Código Electoral de la Ciudad, que consagran el principio de paridad de género en los procesos electorales y exigen la alternancia entre mujeres y varones en la conformación de las listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos colegiados. Aducen que tales disposiciones tienen por objeto garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres en el acceso a cargos públicos electivos.

Sobre esta base, sostienen que, si la normativa impone la paridad y alternancia de género en la conformación de las listas, tal principio también debería reflejarse en el diseño de las pantallas del sistema de emisión de boletas. Consideran que esta interpretación representa una lectura jurídica progresiva y asegura una aplicación más amplia y eficaz de los principios de paridad.

En este contexto, solicitan que se disponga la inclusión en la pantalla del sistema de votación de la fotografía de los/as dos primeros/as candidatos/as titulares de cada lista y no únicamente del/la primer/a postulante.

II. Corrido el pertinente traslado, se presenta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y solicita la desestimación del planteo formulado .

En síntesis, manifiesta que mediante la resolución 30/IGE/2025, el Instituto de Gestión Electoral estableció los criterios técnicos para la conformación de la pantalla de votación, en cumplimiento del artículo 141, inciso 6, del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual dispone la inclusión de la fotografía color del/de la primer/a candidato/a titular a legislador/a, así como el nombre de los/as dos primeros/as.

Sostiene que dicha disposición garantizó a todas las agrupaciones políticas un espacio igualitario en la pantalla, así como la libertad de decidir la cantidad de imágenes a exhibir –siempre que se cumpliera con el mínimo legal–, permitiendo reflejar sus respectivas estrategias electorales dentro de un formato común y estandarizado.

Alega que la normativa local atribuye al Poder Ejecutivo la responsabilidad en el diseño de la Boleta Única, de conformidad con los principios de equidad, transparencia e igualdad del sufragio, sin que ello afecte la libertad de las agrupaciones políticas para presentar su oferta electoral dentro de los límites normativos vigentes.

En relación con el principio de paridad de género, señala que la legislación vigente garantiza su aplicación en la integración de listas, pero no establece exigencias con respecto a las imágenes a exhibirse. No obstante, subraya que el esquema adoptado permitió una representación visual más equilibrada entre varones y mujeres que si se hubiera restringido la cantidad de fotografías permitidas.

Por lo demás, destaca que los criterios aplicados no resultan novedosos, sino que han sido utilizados en procesos electorales anteriores sin que se hayan registrado impugnaciones. Asimismo, remarca que ninguna agrupación política cuestionó formalmente la validez de la resolución que aprobó el diseño de la pantalla, lo cual –sostiene– refuerza su legitimidad.

Por último, ofrece prueba documental, formula la reserva del caso federal y solicita el rechazo de la petición formulada.

III. En este estado, pasan los autos a resolver.

IV. A fin de abordar adecuadamente el planteo formulado, corresponde, en primer lugar, destacar la existencia de un procedimiento específico previsto por el Código Electoral local para efectuar las observaciones y planteos que las agrupaciones políticas pretendan efectuar con respecto al diseño de la visualización de la oferta electoral.

En tal sentido, el artículo 116 establece que “[e]l Instituto de Gestión Electoral convoca a cada agrupación política a participar de una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto electoral”.

Seguidamente, el artículo 117 dispone que “[o]idos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, el Instituto de Gestión Electoral aprobará mediante resolución fundada el diseño de la visualización de la oferta electoral



dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la audiencia de observación. Una vez notificada a las agrupaciones políticas contendientes, la resolución de aprobación será publicada en el sitio web del Instituto de Gestión Electoral. La resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, debiendo fundarse en el mismo acto”.

De la normativa citada se desprende que existe una instancia administrativa específica para que las agrupaciones políticas formulen observaciones relativas al diseño de la oferta electoral. Estas observaciones deben ser planteadas en la audiencia convocada a tal efecto por el Instituto de Gestión Electoral y, en su caso, pueden ser recurridas ante este Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 117 del Código Electoral.

En este marco, del análisis de la Resolución 30/IGE/2025 – publicada el 15 de abril de 2025 en el BOCBA nro. 7100– no surge que el apoderado y la apoderada del partido “*Seamos Libres C.F.*” hayan hecho uso de las vías procedimentales previstas. En efecto, no consta que hubieran introducido el planteo en la correspondiente audiencia de observación, ni se advierte que la presentación aquí efectuada constituya una apelación contra la decisión adoptada por la autoridad administrativa electoral.

V.1. Sin perjuicio de lo expuesto –que, por sí solo, sería suficiente para rechazar el planteo–, corresponde destacar lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral, que regula los requisitos que debe cumplir el diseño de la boleta única electrónica, establece que “[e]l dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas. Debe a su vez mostrar e identificar con claridad la siguiente información: (...) 6) **Para el caso de la lista de Diputados/as, el nombre y apellido de al menos los/as dos (2) primeros/as precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía color de al menos el/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular [...]**” (el destacado no pertenece al original).

Del análisis de esta disposición se desprende que la Legislatura ha establecido un estándar mínimo obligatorio en relación con la información que debe visualizarse en pantalla para la categoría de diputados/as. En particular, se exige la inclusión de los nombres y apellidos de los/as dos primeros/as candidatos/as titulares de cada lista, así como la exhibición de la fotografía en color del/la primer/a de ellos/as.

En consonancia con este mandato legal, la resolución 30/2025 del Instituto de Gestión Electoral dispuso que las agrupaciones políticas incorporen, como mínimo, la imagen en color del/de la primer/a candidato/a titular en el diseño de visualización de boleta.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que el Instituto de Gestión Electoral no ha desconocido dicha previsión legal, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de dicho acto, se exige a todas las agrupaciones la necesidad de incluir, como mínimo, la fotografía de la persona que ocupa el primer lugar en la lista de candidaturas.

V.2. Por lo demás, corresponde hacer notar que el cuestionamiento efectuado por la agrupación *Seamos Libres C.F.*, en tanto implica el requerimiento de que se proceda a la inclusión “*de los dos primeros candidatos*” (v. página 2 de la presentación en cuestión) en todas las boletas contendientes, conlleva, en rigor, a la privación de efectos de la regla jurídica contenida en el artículo 141 del Código Electoral y a la posterior implementación de una nueva regulación de la que derivaría una obligación legal diversa de aquella. Empero, a lo largo de la presentación en análisis no surge que se haya planteado, siquiera mínimamente, la inconstitucionalidad de tal norma, así como tampoco ha esbozado argumentos en torno a ello.

En línea con lo anterior, corresponde recordar que planteos desprovistos de sustento fáctico y jurídico consistente, no bastan para que los jueces ejerzan la atribución que reiteradamente la CSJN ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 344:3006 y 303:1708, entre muchos otros).

VI. Por otro lado, no puede soslayarse que la agrupación impugnante tampoco explica con claridad los efectos que pretende otorgar al planteo que realiza, lo que impide también a este Tribunal el dictado de un pronunciamiento adecuado.

En efecto, si eventualmente se considera que el planteo posee naturaleza individual, no se verifica la existencia de afectación alguna a los derechos invocados por la agrupación política, puesto que nada obsta a que incorpore en el espacio destinado a la imagen candidatos/as adicionales si así lo estima conveniente. Ello es así por cuanto tal posibilidad se encuentra expresamente habilitada –aunque no impuesta– por la autoridad administrativa competente, de modo tal que los eventuales derechos de la agrupación o de sus integrantes no contarían con una afectación directa que emane de la disposición cuestionada. Esta última ha establecido únicamente requisitos mínimos, sin



imponer restricciones respecto de la inclusión de otros/as candidatos/as titulares en el espacio visual disponible.

Ahora bien, en el supuesto que se tratara de un cuestionamiento de naturaleza colectiva sobre la base de una afectación de derechos individuales homogéneos o derechos de incidencia colectiva, el planteo devendría inadmisibile en la medida en que no sólo fue deducido como una mera solicitud al Tribunal (v. encabezado de la presentación en cuestión) y no como una acción en los términos de los artículos 14 de la CCABA y 43 de la CN, sino que tampoco ha acreditado a lo largo de la pieza en análisis los presupuestos necesarios para la procedencia de tal tipo de acciones.

Al respecto, corresponde recordar que la CSJN sostuvo que, en supuestos como los aludidos en el párrafo anterior, la procedencia de la acción se halla supeditada a la verificación de dos elementos de calificación que resultan prevalentes, los que deberán explicitarse y demostrarse para cada tipo de proceso en clave colectiva, lo que no se encuentra ni someramente argumentado ni mucho menos aún acreditado.

A partir de lo anterior, y más allá de las deficiencias formales apuntadas, es preciso añadir que, al menos en este estado –en el que no existe constancia efectiva de la presentación final o visualización definitiva de la pantalla de votación–, no se constata una efectiva y concreta afectación a la paridad de género, de modo tal que, también desde tal óptica se constatan razones que tornan inadmisibile el recurso presentado. Es que, en tal orden, lo cierto es que el planteo –que, con extrema laxitud, subyace– es de corte netamente conjetural e hipotético. Ello también veda su análisis por no encontrarse demostrada una colisión efectiva de derechos.

En conclusión, las deficiencias de la presentación apuntadas impiden su admisibilidad por esta instancia y propician su rechazo.

Por todo lo expuesto el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, **RESUELVE:** Rechazar lo solicitado por el apoderado y la apoderada del partido “*Seamos Libres C.F.*” mediante actuación 588626/2025.

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a Juan Facundo Ceballos y Victoria Larrea –apoderado y apoderada del partido *Seamos Libres C.F.* y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires